PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y La Colonial de Seguros, S.A., quien no constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00125, dictada en fecha 22 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00775, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos indicados anteriormente. **SEGUNDO**: ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00775, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes, en consecuencia: MODIFICA la sentencia impugnada, a los fines de que la misma se haga común y oponible, a la razón social LA COLONIAL S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta corte. **CUARTO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de junio 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 770/2024, instrumentado el 6 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo conducido por [redacted] y la motocicleta maniobrada por [redacted], en la que iba a bordo como pasajera [redacted]; b) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a La Colonial, Compañía de Seguros, S.A., la cual fue acogida en parte mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00775, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó a la parte demandada al pago de RD$2,300,000.00, a favor de la

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

parte demandante, conforme consta distribuido en el dispositivo de dicha decisión, así como al pago de un interés de un 1% a título de indemnización supletoria; **c)** esta decisión fue recurrida de forma principal por la parte demandada original, en procura de la revocación total, y la parte demandante original apeló incidentalmente de manera parcial. La alzada rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, motivo por el cual declaró oponible la decisión a La Colonial, S.A. Compañía de Seguros, según las consideraciones contenidas en la parte expositiva de la sentencia objeto de censura.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa:

> *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Del citado artículo se desprende que la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida La Colonial de Seguros, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Se advierte que La Colonial de Seguros, S. A. fue emplazada a comparecer en casación a través del acto núm. 770/2024, instrumentado el 6 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde esta tiene domicilio social según se desprende de la sentencia impugnada, siendo recibida la actuación por [redacted], en calidad de empleado, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

7) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del requerida y las enunciaciones que contiene.

8) Por otro lado, respecto a la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], se verifica que fue depositado en fecha 12 de junio de 2024 su memorial de defensa con constitución de abogado, , como respuesta a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa. Sin embargo, no consta depositado en el expediente la notificación de esta actuación a su contraparte, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo.

9) En el presente caso, no existe constancia que la parte correcurrida, La Colonial de Seguros, S. A., produjera oportunamente actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada; mientras que la parte correcurrida, -[redacted] y [redacted], no depositaron el acto de notificación del memorial que depositaron, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, Por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en contra de la parte recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y falta de base legal;

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

segundo: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivación; **tercero:** falta de motivación de la indemnización.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

15) En su primer medio, unido para su examen con el segundo por su estrecha vinculación, el recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación que la obligaba a conocer y valorar nuevamente todas las pruebas sometidas a su escrutinio, lo que -según alega- no hizo. Sostiene que la corte *a qua* no estableció en qué consistió la falta, la cual en estos casos no se presume, sino que debe ser demostrada, pero tampoco el daño y el vínculo de causalidad para configurar la responsabilidad civil. Añade que en la decisión impugnada no fueron analizadas las pruebas presentadas por el recurrente, sino que solo mencionan las aportadas por los demandantes originales. En tal sentido, argumenta que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal, ya que se confirmó la decisión de primer grado sin hacer un análisis de las circunstancias en las que ocurrió el accidente.

16) Según se desprende de la decisión impugnada la alzada indicó que procedió a la verificación de las piezas que conforman el expediente, de las cuales estableció lo siguiente:

> *a) Que según consta en el Acta de Tránsito núm. Q-23279-16, de fecha 02 de abril del año 2016, levantada por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito CAA Principal, en fecha 02 de abril del año 2016, ocurrió un choque entre el vehículo tipo automóvil privado, marca Nissan, modelo Sentra, color gris, placa A663505, chasis*

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> [redacted], *conducido por el señor* [redacted]*; y el vehículo tipo motocicleta, marca X1000, modelo AX100, chasis WK796F1900257, conducido por el señor* [redacted]*; b) Que figuran los datos del vehículo tipo automóvil privado, marca Nissan, modelo Sentra, color gris, placa A663505, chasis* [redacted]*, haciéndose constar que el mismo es propiedad del señor* [redacted]*, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 18 de abril del año 2016. c) Que el referido vehículo tipo automóvil privado, marca Nissan, modelo Sentra, color gris, placa A663505, chasis* [redacted]*, estaba asegurado por la razón social LA COLONIAL S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, que emitió la póliza número 1-2-*[redacted]*, a favor del señor* [redacted]*, con vigencia desde el 13 de octubre del año 2015, hasta el 13 de octubre del año 2016, según certificación número 0871, de fecha 14 de marzo del año 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; d) Que conforme al certificado médico legal núm. 2199, de fecha 06 de octubre del año 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la señora* [redacted] *sufrió lesiones descritas de la forma siguiente (…) e) Que según el certificado médico legal núm. 2216, de fecha 11 de octubre del año 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el señor* [redacted] *sufrió lesiones descritas de la forma siguiente…*

17) En cuanto al fondo de la contestación, la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

> *Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, con la sola limitación de los recursos mismos, el cual por tratarse el incidental de una acción de carácter general no tiene limitante alguna. 8. Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 02 de abril del año 2016, entre el vehículo tipo automóvil privado, marca Nissan, modelo Sentra, color gris, placa A663505, chasis* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted]*; y el vehículo tipo motocicleta,*

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *marca X1000, modelo AX100, chasis WK796F1900257, conducido por el señor [redacted], procediendo este último y su acompañante señora [redacted], en calidad de alegada víctimas, a consecuencia del accidente, a reclamar los daños y perjuicios sufridos por las lesiones y los daños ocasionados a su vehículo (…) Que con respecto a la responsabilidad civil por el hecho personal, consagrada en el artículo 1383 del Código Civil e invocada por la entonces parte demandante, es menester indicar que para que la misma se configure es necesario que existan los elementos constitutivos comunes a todos los órdenes de responsabilidad civil que son: La falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño; el daño, que se configura como el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y finalmente, la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida.*

18) En ese orden, a fines de determinar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso, la alzada ponderó las pruebas que fueron mencionadas arriba, de las cuales ofreció las siguientes motivaciones:

> *Que, en la especie, el señor [redacted] se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad, declarando este, lo siguiente, según consta en el acta de tránsito ya descrita: "Sr. Mientras transitaba en la C/[redacted] D Este-Oeste, al llegar a la intersección con la C/Fray Cipriano de Utrera, una motocicleta de datos desconocidos conducida por el Sr. [redacted] Ced. [redacted] y su acompañante la Sra. Elizabhet se me atravesaron y lo impacté, cayendo estos al pavimento y asistido por el 911 y llevado al hospital [redacted], resultando mi Veh. Con los Sigtes. Daños: Bonete, bomper delantero, parrilla, retrovisor izquierdo y otros daños a evaluar. En mi Veh. No hubo lesionados". Que, por su lado, el señor [redacted] declaró lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba en la C/Fray Cipriano de Utrera de Sur-Norte, al llegar a la intersección*

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *con la C/[redacted], fui impactado por el lateral derecho por el Veh. De la Ira. Declaración, resultando yo y mi acompañante la Sra. [redacted] Ced. 090-[redacted], lesionados y asistido por el 911 y llevado al hospital [redacted] y mi pasola con los Sigtes. Daños: destrucción total. En mi pasola hubo 2 lesionados". Que, en ese tenor, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su íntima convicción en ellos y en los documentos aportados al debate, así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba.14. Que a juicio de esta alzada, fueron correctamente valoradas por el tribunal de primer grado, tanto las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto, así como las declaraciones que fueron ofrecidas en primer grado por el señor [redacted], en calidad de testigo a cargo de los entonces demandantes, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: "Yo en ese entonces trabajaba en el Ayuntamiento e iba pasando un carro gris en la [redacted] y vi que iba pasando una joven, el carro le dio y siguió su marcha. Me parece que hay un letrero que dice pare. El carro le dio a la pasola como por la goma de adelante; en la pasola iban dos personas. Identifico a la señora Elizabeth era la que iba en la pasola y el conductor. Yo trabajaba en el ayuntamiento y estaba libre en el momento, estaba recreándome; estaba como a 300 metros, relativamente cerca del área. Yo estaba en el entorno, y lo vi el accidente. Me fui de ahí cuando ocurrió en el accidente. Me contactaron porque yo trabajaba en el ayuntamiento, el papa de la señora Elizabeth me contacto, él fue al ayuntamiento y pregunto quien había visto el accidente y yo me ofrecí. Yo estaba de aquí a la segunda puerta".*

19) A partir de esta ponderación, la corte sostuvo que quedó configurada la responsabilidad civil de la parte demandada, hoy recurrente, al constar los elementos necesarios para ello, al juzgar lo siguiente:

> *16. Que de todo lo expuesto, ha quedado definitivamente configurada la falta, como primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil a cargo del señor FRANCIS*

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> [redacted], *a causa de su accionar torpe, imprudente, negligente, descuidado y en inobservancia de las reglas básicas de tránsito, al transitar por una vía pública, que ocasionó entonces, la colisión con los entonces demandantes, no habiendo este aportado en su defensa, ni en primera instancia ni en grado de apelación, ningún medio de prueba que controvierta eficazmente los que sí fueron producidos por su contraparte.17. Que del estudio de la sentencia impugnada, es preciso establecer, que los daños, de su parte, sufridos por los señores* [redacted] *y* [redacted], *debido a las lesiones recibidas a causa del accidente, también fueron debidamente constatados por esta alzada y de la valoración que hizo el Juez a quo de los certificados médicos legales redactados al efecto, que dan cuenta de la gravedad de las mismas y el tiempo que requerían para su curación, lo que tipifica un daño moral bajo la modalidad de sufrimiento, dolor y molestias a causa de dichas heridas, así como la consiguiente erogación de sumas de dinero por parte de las víctimas en procura de la necesaria adquisición de medicamentos y afines que les permitiesen la recuperación total de su salud, que configura un daño material; y finalmente, el vínculo de causalidad entre la falta señalada y los perjuicios causados a consecuencia de ello.*

20) La parte recurrente imputa al fallo impugnado, en síntesis, que: i) la alzada desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues no estableció los elementos de la responsabilidad civil; ii) no analizó las pruebas que aportó; iii) como consecuencia del aspecto i) y ii) carece de motivos y falta de base legal.

21) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada[3].

22) El efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad. En ese tenor, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, cuestión que corresponde a la Corte de Casación, mientras que la dimensión procesal de la apelación tiene el alcance antes indicado[4].

[3] SCJ-PS-22-2175, 29 de julio de 2022, BJ 1340.
[4] Ibidem.

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

23) En otro orden, ha sido denunciada falta de motivación como consecuencia de la violación al efecto devolutivo. Al respecto, se ha juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5]. En tal sentido, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, se incurre en falta de base legal. Este vicio proviene de una exposición incompleta de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

24) De cara a la naturaleza del litigio, se precisa que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes de tránsito, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, con relación al chofer demandado[6].

[5] SCJ-PS-23-2386, 31 de octubre 2023, BJ. 1355.
[6] SCJ-PS-24-0450, 27 de marzo de 2024, BJ. 1360.

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

25) De la lectura de la decisión impugnada se observa que la corte de apelación ponderó y valoró las pruebas aportadas por las partes, según consta transcrito en otro apartado de esta decisión. En dicho ejercicio, destacó las declaraciones de los conductores [redacted] y [redacted], establecidas en el acta de tránsito, así como la deposición del testigo [redacted], a partir de lo cual, al igual que el tribunal de primer grado, retuvo una falta a cargo del conductor demandado – recurrente, al conducir en la vía pública de forma imprudente, torpe, negligente, descuidada y sin observar las reglas básicas de tránsito. Posterior a ello, la alzada tomó en consideración los certificados médicos legales que fueron aportados como prueba de las lesiones sufridos por la parte demandante, a consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, lo que a su vez le permitió establecer el vínculo de causalidad necesario.

26) En este escenario, no se advierte que la alzada incurriera en violación al efecto devolutivo como se denuncia, ni que su sentencia tenga un déficit motivacional, sino que cumplió con su deber de conocer en toda su extensión el asunto que la apoderó, a través de una valoración propia de las pruebas aportadas que finalmente le permitieron, al igual que primer grado, retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en ocasión del accidente del tránsito ocurrido, conforme fue expuesto. Por otro lado, la parte recurrente denuncia que dicha jurisdicción no analizó las pruebas que aportó, mientras

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

que la alzada indica en su fallo que este no aportó ninguna prueba, sin que este haya puesto a esta Corte de Casación en condiciones de comprobar lo contrario, pues no hace referencia a ninguna prueba en específico que no haya sido ponderada y su influencia en la suerte del litigio.

27) En conclusión, en cuanto a la responsabilidad civil retenida, la alzada ofreció motivos que evidencian que examinó el asunto por la vía de reformación y de cara al derecho aplicable; a través de una argumentación que ha permitido a esta sala ejercer su control de legalidad sobre la sentencia impugnada, por lo que se impone rechazar los medios analizados.

28) En su tercer medio la parte recurrente se queja de que el razonamiento ofrecido por la alzada, respecto a los montos otorgados en primer grado por concepto de indemnización resulta ser insuficiente, toda vez que – según alega- no especificó las afecciones causadas para establecer la elevada cuantía por concepto de daños y perjuicios, sino que se limitó a establecer que lo hizo en virtud del poder soberano de los jueces de fondo, por lo tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*.

29) La lectura del fallo cuestionado revela que primer grado otorgó los siguientes montos en favor de la parte demandante, por concepto de indemnización por los daños morales

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

sufridos como consecuencia del accidente de tránsito: a) RD$800,000.00, en favor de [redacted] y b) RD$1,500,000.00, a favor de [redacted]. Esto fue confirmado por la corte *a qua* sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *… que los daños, de su parte, sufridos por los señores [redacted] y [redacted], debido a las lesiones recibidas a causa del accidente, también fueron debidamente constatados por esta alzada y de la valoración que hizo el Juez a quo de los certificados médicos legales redactados al efecto, que dan cuenta de la gravedad de las mismas y el tiempo que requerían para su curación, lo que tipifica un daño moral bajo la modalidad de sufrimiento, dolor y molestias a causa de dichas heridas, así como la consiguiente erogación de sumas de dinero por parte de las víctimas en procura de la necesaria adquisición de medicamentos y afines que les permitiesen la recuperación total de su salud, que configura un daño material; y finalmente, el vínculo de causalidad entre la falta señalada y los perjuicios causados a consecuencia de ello.*

30) En este contexto, la lectura de la decisión impugnada revela que la alzada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, señalando que comprobó la existencia daños materiales surgidos de la *erogación de sumas de dinero por parte de las víctimas en procura de la necesaria adquisición de medicamentos y afines que les permitiesen la recuperación total de su salud,* así como morales consistentes en *las lesiones recibidas a causa del accidente,* aspecto que constató en los certificados médicos legales presentados, lo que conllevó a la presencia de *sufrimiento, dolor y molestias.* Lo señalado permite establecer que se trató de una evaluación que cumple con su deber de motivación en ese sentido, razón

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

por la cual el medio examinado debe ser desestimado y, por ende, procede el rechazo del recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

31) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00125, dictada en fecha 22 de marzo de

SCJ-PS-25-1356
Exp. núm.: 549-2016-ECIV-02150 (2024-R0266997)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*